REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 29 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520210049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Rita Cecilia Restrepo De La Hoz	28/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Yudis Patricia Cassiani Valiente	28/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190016300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Maryie De Los Angeles Peña Cordoba	28/03/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total
08001418901520190018200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Camelo Rueda	Jairo Alberto Alvarado Villamizar	28/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Mairon Fabian Mariño Ortiz	28/03/2022	Auto Ordena - Emplazar A Los Señores, Mairon Fabián Mariño Ortíz Y Juan Sebastián Valenzuela Peralta.

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

228e1694-c35a-4cae-ba51-8a1439c632b1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 29 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Magnum Logistics S.A.	Reficentro Colombia	28/03/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 29 De Noviembre De 2021.
08001418901520210099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reting Colombia S.A.	Pf Almeida Compania Ltda	28/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reting Colombia S.A.	Pf Almeida Compania Ltda	28/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Antony Junior Pulido Maldonado	28/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190003600	Monitorios	Banco De Las Microfinanzas Bancamia S.A	Ingeco Group S.A.S	28/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190006300	Verbales De Minima Cuantia	Tomas Plata Gonzalez	Luis Alberto Peña Santos, Bellamira Celis Rubio	28/03/2022	Auto Ordena - Designar Como Curador Ad-Litem

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

228e1694-c35a-4cae-ba51-8a1439c632b1

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00036-00
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO: INGECO GROUP S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 07 de diciembre de 2021 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada INGECO GROUP S.A.S. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 28 de 2022.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación a la parte demandada INGECO GROUP S.A.S. en la dirección electrónica denunciada en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1°:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
> *El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **diecisiete (17) de febrero de 2022**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "… *no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir*

adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2° del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***044*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 29 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0026e51f0b06a7db37a830b678a29b071eaba015f1c0a9545e0b003a26a74c**
Documento generado en 28/03/2022 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (DECLARACIÓN PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECA)
RAD: 08001-41-89-015-2019-00063-00.
DEMANDANTE: TOMÁS PLATA GONZALEZ
DEMANDADO: LUÍS ALBERTO PEÑA SANTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte demandante, presentó solicitud de nombrar curador a la señora **BELLAMARIA CELIS RUBIO**. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 28 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador a la señora **BELLAMARIA CELIS RUBIO**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, articulo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. ERIC NUÑEZ LOPEZ, quien puede ser citado en la Calle 41 No. 41 - 134 Ofic. 205, teléfono: 313-5867602 y e-mail: ernulo2963@hotmail.com .

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al

final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "*A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos* **costos** *que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos mil pesos ($200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la señora **BELLAMARIA CELIS RUBIO**, demandada en el presente proceso, al Dr. **ERIC NUÑEZ LOPEZ**, identificado con C.C. 8.736.926 y T.P. No. 90.595 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la siguiente dirección: Calle 41 No. 41 - 134 Oficina 205, teléfono: 313-5867602 y en el e-mail: ernulo2963@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: SEÑÁLESE la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000.oo) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***044*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 29 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ec70a10f1415ec2bb621bb68c43e4648a665fd19e4446a81d1158435fa92c8**

Documento generado en 28/03/2022 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00161-00
DEMANDANTE(S): COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADO(S): ARGENEDITH PEDROZA Y YUDIS CASSIANI VALIENTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 24 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada ARGENEDITH PEDROZA y YUDIS CASSIANI VALIENTE. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 28 de 2022.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación a los demandados ARGENEDITH PEDROZA y YUDIS CASSIANI VALIENTE en las direcciones denunciadas en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1°:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
> *El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **dieciséis (16) de noviembre de 2021**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "… *no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir*

adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2° del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***044*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 29 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4befc6d6a97a34e62cc31082757e2676b6e96589cd7394081c651fab64b724ce**

Documento generado en 28/03/2022 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00163-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: MARYIE DE LOS ANGELES PEÑA CORDOBA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial contentivo de la solicitud de terminación presentada por la representante legal judicial de la parte demandante, a través del buzón de correo electrónico del despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 28 del 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el expediente, se observa memorial visible aportado a través del correo electrónico del Juzgado en febrero 10 de 2022, en el que la parte demandante, por intermedio de su representante legal solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

> "***Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare* ***escrito proveniente del ejecutante*** *o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el representante legal judicial de la entidad demandante, ostenta en su condición de tal, la facultad para solicitar esta especie de finiquito procesal, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, se accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por último, se accederá a la renuncia de términos solicitada, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100,** en contra de **MARYIE DE LOS ANGELES PEÑA CORDOBA**, por por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, en caso de existir, a favor de la demandada, señora **MARYIE DE LOS ANGELES PEÑA CORDOBA** siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***044*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 29 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b49a322ea19ef5d4092755aeb08061a7443257d2f232bd0edbea757a896fce**
Documento generado en 28/03/2022 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00178-00
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MAIRON FABIÁN MARIÑO ORTÍZ Y JUAN SEBASTIÁN VALENZUELA PERALTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 11 de noviembre de 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 28 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha Noviembre 11 de 2021, solicitando el emplazamiento de los demandados MAIRON FABIÁN MARIÑO ORTÍZ y JUAN SEBASTIÁN VALENZUELA PERALTA, debido a la imposibilidad de tener por cumplida la carga de notificación a la dirección de notificaciones indicada en el libelo genitor, toda vez que la dirección informada corresponte a las direcciones laborales de los demandados, existiendo en el expediente constancia a folios 28 del C.P. y 5-6 del C.M. de las comunicaciones emanadas por el Jefe del Grupo de Administración de historias Laborales (e) de la Policía Nacional- Dirección de Talento Humano en el que informa que los señores **MAIRON FABIÁN MARIÑO ORTÍZ Y JUAN SEBASTIÁN VALENZUELA PERALTA** NO figuran como funcionarios ni activos, ni retirados en la Policía Nacional; por lo que, como quiera que en la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección electrónica o física para notificaciones de la demanda, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el num. 4° del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de los demandados, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.

vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los señores, **MAIRON FABIÁN MARIÑO ORTÍZ**, identificado con la C.C. No. 1.121.220.073, y, **JUAN SEBASTIÁN VALENZUELA PERALTA**, identificado con la C.C. No. 1.121.218.301, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: INFÓRMESE al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***044*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 29 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b814cbdb182202950d92369599347082dc612fb44dddc90760e5fdc6244bdf**

Documento generado en 28/03/2022 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00186-00
DTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE – SERVIMULTICOOP
DDO: ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO Y CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 28 de 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por la **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE – SERVIMULTICOOP**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo **ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO** y **CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ**, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L ($3.000.000,oo)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que haya lugar desde el día siguiente del vencimiento de la obligaciones hasta el pago de la misma.

La parte demandada **ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO** y **CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ**, se encuentra(n) notificada por aviso, de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los demandados, **ANTONY JUNIOR PULIDO MALDONADO** y **CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago fechado **julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)**, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L ($295.000,oo)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del

Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***044*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 29 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79925f13b2fcaad6528f0bd5415d511af76554f92528de18f9da229bb8452590**
Documento generado en 28/03/2022 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00357-00.
DTE: MAGNUM LOGISTICS S.A.S.
DDO: REFRICENTRO COLOMBIA S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO AGUDELO NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 28 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P-, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «*recurso de reposición*» presentado contra el auto de fecha noviembre 29 de 2021, por medio del cual se terminó la actuación por '*desistimiento tácito*'.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha noviembre 29 de 2021, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 171 del 30 de noviembre de 2021, el escrito que contiene la senda impugnatucia luce oportuno, al ser intercalado el día 1° de diciembre de ese mismo año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 1, 2 y 3 de diciembre de 2021.

2. La parte ejecutante pretende se reponga el auto confutado, en torno al tópico de la terminación del trámite conforme al fenómeno del desistimiento tácito, al exponer que no se debía dictar la aludida terminación procesal, sustentado que siempre fue diligente en la carga procesal ordenada en auto del 24 de septiembre de 2021, tendiente a la diligencia de notificación de su contraparte.

Arguye que, "…*dentro del término otorgado se dio cumplimiento al requerimiento hecho y relacionado con la notificación del demandado, y se hizo envío de la citación prevista en el artículo 291 del CGP el pasado 9 de octubre de 2021, estando dentro del término otorgado por el despacho, (…) se encontraba a la espera del respectivo resultado, que como evidencia en el adjunto que se aporta, se obtuvo resultado positivo, por cuanto la misma fue entregada*…" (actuación digital 28).

3. Atendiendo a lo anterior, advierte el Despacho que el mentado medio de impugnación no será prospero, habida cuenta que si bien, para solucionar la parálisis y retraso en el laborío notificatorio del demandado, **GUSTAVO ADOLFO AGUDELO NAVARRO**, la parte ejecutante reanudó la actuación o procedimientos pertinentes y conducentes (art. 291 y s.s.), a efectos de satisfacer las prerrogativas requeridas en el auto antecesor del 24 de septiembre del 2021 (actuación digital 25), en todo caso en los 30 días siguientes a la notificación de aquél proveído, no los culminó adecuada o enteramente, conforme a lo que le venía señalado como carga pendiente a su haber.

Mírese que, desde el 28 de septiembre mismo y hasta el 10 de noviembre de 2021, tenía plazo para completar las diligencias de enteramiento de dicho demandado, esto es los 30 días a que hace referencia el art. 317 del C.G.P. para agotar tanto el envío positivo

del citatorio (art. 291, C.G.P.), como a su vez, del posterior **aviso** (art. 292, *ibíd.*); empero, conforme a las probanzas acompañadas con el recurso (actuación digital 28), el ejecutante en dicho término sólo procuró cumplir lo primero, sin irrumpir y concluir lo segundo, es decir, lo de la remisión del correspondiente aviso notificatorio.

4. Materia notificatoria en la cual, esta judicatura fue lo suficientemente laxa en oportunidades previas del plenario, donde se divisa que la materia que debía consumar el ejecutante, para lograr el enteramiento y vinculación de **AGUDELO NAVARRO**, databa incluso desde febrero 23 de 2021 (actuación digital 15), esto es, 9 meses y 7 días de estar la temática aquí diferida por vía sancionatoria, y fue por esto, que se provino por última vez a requerírsele a la activa para esa finalidad, dándole un último plazo para ello por medio de auto del 24 de septiembre del 2021, sin que en todo ese plazo previo, ni lo notificase adecuadamente conforme al decreto 806 de 2020, como se expuso y explicó en el citado proveído de requerimiento de la carga, ni tampoco lo hizo en el lapso restante, de conformidad a las reglas del C.G.P. (arts. 291 y 292) que le fueron impuestas.

De ahí que, se dictase lógicamente el auto atacado que fulminó la actuación conforme al artículo 317 de la obra rituaria general, en calenda 29 de noviembre de 2021 (actuación digital 27), habida cuenta que, como lo ha explicado la jurisprudencia, dicho escenario: "…*no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2° del numeral primero del art. 317señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado"* (CSJ. Cas. Civil.AC594-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

5. Por tanto, como se indicó en precedencia, no se repondrá el proveído en cuestión.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto recurrido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***044*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 29 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1128310e576a043dd1aeaa1defb64efbda339db427d45622da6d78016d79167e**

Documento generado en 28/03/2022 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 08001-4189-015-2021-00492-00
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: RITA CECILIA RESTREPO DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT N° 860.007.738-9, y a cargo de **RITA CECILIA RESTREPO DE LA HOZ,** identificada con CC N° 32.633.048, en ocasión a la obligación consignada en los pagaré que obra como título base de recaudo.

La demandada **RITA CECILIA RESTREPO DE LA HOZ**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **RITA CECILIA RESTREPO DE LA HOZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L ($1.995.461.oo**) y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No.

PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **44** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Marzo 29 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a9dc3e2ed7bf4ec8fe9d603bc0d525de0b7dd097158945a90414e3257cebb7**
Documento generado en 28/03/2022 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00997-00
DTE(S): RENTING COLOMBIA S.A.S.
DDO(S): F.P ALMEIDA COMPAÑÍA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia que fue inadmitida, informándole que la activa presentó memorial de subsanación el día 14 de marzo de 2022. Sirvase proveer. Barranquilla, marzo 28 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **RENTING COLOMBIA S.A.S.,** identificado(a) con **NIT 811.011.779-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **F.P. ALMEIDA Y COMPAÑÍA S.A.S.,** identificado(a) con **NIT 802.024.390-0.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **RENTING COLOMBIA S.A.S.,** identificado(a) con NIT. **811.011.779-8**, y en contra de la empresa **F.P. ALMEIDA Y COMPAÑÍA S.A.S.,** identificado(a) con NIT. **802.024.390-0**, con ocasión de la obligación contraída en el *pagaré N° 332940*, que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($23.538.388,oo),** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar liquidados a la tasa máxima legal permitida, disminuida en 1000 puntos básicos, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida los art. 291 al 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia ***el pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica(a) **ALIANZA GSP S.A.S.,** identificado(a) con NIT. 900.948.121-7, representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA**, identificado(a) con la C.C. N° 43.865.474, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

SEXTO: TÉNGASE al abogado(a) **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN,** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **1.020.444.432** y T.P. N° **241.426** del C. Sup. de la Jud., para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en su calidad de profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal del apoderado(a) **ALIANZA GSP S.A.S.,** en los términos y efectos del poder conferido.

SEPTIMO: REQUERIR al profesional del Derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **1.020.444.432** y tarjeta profesional N° **241.426**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, se sirva actualizar su dirección electrónica para notificaciones en el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y lo acredite así al despacho.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **44** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 29 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa3784dc5b5c0983f7a5298dc3d007303c9a2d5a085623c1e20c609cd4957cd**

Documento generado en 28/03/2022 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica